



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12375-2020

Radicación n° 113826

Acta No 267

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela promovida por FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA, en contra de Sala Penal del Tribunal Superior y el Juzgado Segundo Penal del Circuito, ambos de Buga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *“debido proceso”*.

Al presente trámite se vinculó a los Defensores Públicos José Libar Valencia y Fabio Gutiérrez Arana, así como también a las demás partes e intervenientes dentro del proceso penal de radicado No. 76111- 60-00-165- 2015-00303-01.

LA DEMANDA

El 20 de abril de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga condenó a Fabio de Jesús Agudelo Villa a la pena principal de 40 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, dentro del proceso de radicado 76111600016520150030301, decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la defensa, siendo resuelto el 17 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de la citada ciudad, quien dispuso confirmar la sentencia de primer grado. Contra esta última determinación no fue presentado el extraordinario de casación.

El actor, a través de la presente demanda constitucional, se queja de la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, bajo el argumento de que fue condenado sin pruebas en su contra y a consecuencia del *«actuar de la fiscal por su persecución penal sin elementos probatorios y favorecimientos a terceros»*.

En consecuencia, pretendió:

Tutelar mi derecho fundamental a Fabio de Jesús Agudelo en consecuencia de mi presunción de inocencia, probada ante los estados judiciales y prevaricados por los aquí tutelados.

Reitero, honorable magistrado, lo mismo que aduje ante la corte internacional de derechos humanos “clamo y reclamo ante su majestad judicial; mi presunción de inocencia in dubio pro reo, las leyes, constitución, la dignidad humana, consagrada en la

carta magna de la convención interamericana de derechos humanos y ordenar mi libertad inmediata.»

RESPUESTA DE LOS INTERVINIENTES

Las autoridades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Colegiatura para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de la cual es su superior jerárquico.

2. El amparo constitucional fue consagrado como un procedimiento preferente y sumario, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro medio de defensa o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede como mecanismo transitorio.

3. Según la jurisprudencia, existe temeridad en la interposición de tutelas, cuando el actor, acude en más de una oportunidad a la autoridad constitucional en procura

de la protección de sus prerrogativas bajo idénticos supuestos. De modo que, se presenta cuando hay identidad procesal entre dos o más solicitudes de tutela, es decir, equivalencia en las partes (accionante y accionada), la causa petendi (los hechos que motivan el amparo) y el objeto (la pretensión a la que se encamina). (CC Sentencias T-919 de 2013 y T-001 de 2016).

En tal senda, el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido resuelto, y deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, por cuanto habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. (CC Sentencias T-1104 de 2008 y T- 001 de 2016)

4. En el presente asunto, la aplicación de dichos criterios al caso arroja como conclusión que existe equivalencia entre la presente solicitud y la formulada en pretérita oportunidad bajo radicado 95039, que fue negada en primera instancia mediante proveído STP18379-2017, el 7 nov. 2017 con ponencia del Honorable Magistrado Eugenio Fernández Carlier, en donde se consignó como supuesto fáctico, el siguiente:

Acude FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA a la presente acción constitucional, para lograr el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tras considerarlos lesionados por las autoridades

judiciales accionadas, dentro del proceso penal que se siguió en su contra.

Aduce que ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Buga, se adelantó en su contra el juzgamiento No. 76111600016520150030301 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, siendo condenado el 20 de abril de 2017 a la pena de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Le fueron negados los subrogados penales.

Determinación contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación, decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga el 17 de agosto de este año, confirmando en su integridad el fallo impugnado. No fue presentado el extraordinario de casación.

Expone el demandante que las instancias dejaron de analizar el material probatorio, incurriendo en una serie de defectos fácticos y sustantivos en desfavor que permitieron un fallo injusto, cuando tergiversó el testimonio del menor implicado, arribando a conclusiones descontextualizadas con el resto del material probatorio, que conducen a concluir su ausencia de responsabilidad.

En consecuencia, pretende que se amparen sus derechos fundamentales y se dejen sin efectos los fallos condenatorios de instancia, por ser constitutivos de una vía de hecho, otorgándole su libertad inmediata.

Providencia en la que esa Sala Especializada negó el amparo al establecer que el interesado no interpuso el recurso extraordinario de casación:

[...] 4. De entrada la Sala advierte que fue desconocido el requisito de subsidiariedad, porque aun cuando el demandante contó con la posibilidad de activar el mecanismo extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado reprobada en la demanda, no lo hizo.

Alega el actor que las providencias judiciales por las cuales resultó condenado presentan una serie de errores de hecho y de derecho, en especial, respecto del análisis probatorio en el que considera que fue tergiversada la prueba testimonial del menor, la cual en su parecer resulta contradictoria y por ende no debió

haber sido objeto de análisis al momento de condenar, por lo que debe ser revocado el fallo.

Dicha situación bien pudo debatirse en el escenario natural idóneo para el logro de sus pretensiones, como lo era a través del extraordinario recurso de casación y, sin embargo, el actor no lo hizo. De la información arrimada se tiene que la defensa ni técnica ni material, en momento alguno activaron esa senda judicial idónea para el reconocimiento de sus garantías fundamentales, cuyo silencio, permitió la ejecutoria de la condena, tras surtirse la alzada ante el Tribunal Superior de Buga, como lo informó el juzgado de conocimiento accionado.

De ahí, que no se derive el agotamiento de los medios de defensa apropiados como presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de tutela.

Luego, se verifica que el actor, en esta nueva oportunidad, vuelve a cuestionar la condena emitida en su contra por carecer de elementos de persuasión que determinen su responsabilidad y en contra de las autoridades que tuvieron a cargo su caso.

Por consiguiente, se verifican los supuestos que determinan la temeridad de la acción previamente definidos, esto es, la identidad de partes, objeto y pretensión, por cuanto:

i) Las dos tutelas fueron promovidas por Fabio de Jesús Agudelo Villa, contra la Sala Penal del Tribunal Superior y el Juzgado Segundo Penal del Circuito, ambos de la ciudad de Buga.

ii) En las dos acciones, la carga argumentativa recayó sobre las presuntas irregularidades acontecidas en desarrollo del proceso identificado con el radicado No. 76111600016520150030301.

iii) En ambas postulaciones constitucionales, las pretensiones persiguen el mismo fin. Esto es, se deje sin efecto los fallos emitidos por las autoridades accionadas.

En consecuencia, ante la identidad entre la presente demanda y la instaurada previamente, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, resulta imperativo declarar improcedente el amparo solicitado por Fabio de Jesús Agudelo Villa.

Al respecto, señala la norma:

ARTÍCULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)

5. Finalmente, la Sala, no estima necesario imponer la sanción prevista para tales circunstancias al actor, (Art. 25 Decreto 2591 de 1991), en tanto no está suficientemente demostrada su intención de defraudar a la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

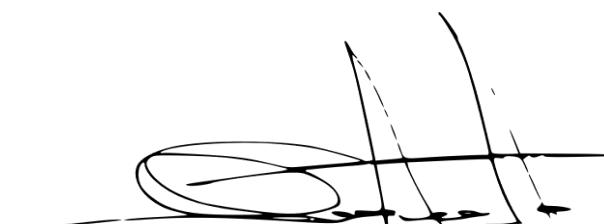
RESUELVE

1°. DECLARAR improcedente el amparo invocado.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado


DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado


EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria